



**Resolución No. CSJBOR24-742**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00419-00

**Solicitante:** Luis Guillermo Puello Ortíz

**Despacho:** Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Funcionario judicial:** Jean Paul Vásquez Gómez

**Clase de proceso:** Nulidad

**Número de radicación del proceso:** 13-001-2333-000- 2024-00202 -00

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla.

**Fecha de sesión:** 19 de junio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 4 de junio de 2024<sup>1</sup>, el doctor Luis Guillermo Puello Ortiz, en calidad de parte demandante dentro del proceso de nulidad identificado con radicado No. 13-001-2333-000- 2024-00202 -00, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no se ha admitido la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, mediante Auto CSJBOAVJ24-575 del 7 de junio de 2024<sup>4</sup> se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, a fin que suministraran información detallada del proceso objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2024<sup>5</sup>.

### 3. Informe de verificación de la servidora judicial requerida

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, en su calidad de magistrado, indicó que el proceso judicial fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 8 de abril de la presente anualidad, y que mediante providencia del 11 de junio hogañó, ordenó remitirlo por competencia a los juzgados administrativos de Cartagena; decisión que fue notificada a la parte el día 12 de junio de 2024.

<sup>1</sup> Archivo digital “01RecepciónVJA2024-00419” y “02SolicitudVJA2024-00419”

<sup>2</sup> Repartida mediante Acta No. 94 del 5 de junio de 2024

<sup>3</sup> Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>4</sup> Archivo digital “03AutoCSJBOAVJ24-575 Solicita informe”

<sup>5</sup> Archivo digital “04Comunica AutoVJA-00419”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Igualmente manifestó, que la tardanza que reprocha el quejoso se encuentra superada, no obstante, advirtió que el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para realizar el estudio de admisión de los procesos de primera instancia, los cuales son evacuados por orden de llegada y por grupos de medios de control, teniendo en cuenta la prelación de aquellas acciones que se presentan en mayor número, entre ellos, las nulidades y restablecimiento del derecho.

La doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, no rindió el informe requerido; no obstante, la doctora Zuleima Dallana Anaya, en calidad de escribiente adscrita al Despacho 07 de esa Corporación, manifestó que la demanda fue presentada el 8 de abril de 2024, y pasó al despacho el 12 de abril de la misma anualidad. Asimismo, indicó que las solicitudes de impulso procesal fueron pasadas al despacho al día siguiente de su recepción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Guillermo Puello Ortiz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>6</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

---

<sup>6</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que, mediante mensaje de datos del 4 de junio de 2024<sup>7</sup>, el doctor Luis Guillermo Puello Ortiz, en calidad de parte demandante dentro del proceso de nulidad identificado con radicado No. 13-001-2333-000- 2024-00202 -00, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>8</sup> en contra del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no se ha admitido la demanda presentada.

Es por lo anterior, que mediante Auto CSJBOAVJ24-575 del 7 de junio de 2024<sup>9</sup> se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, a fin que suministraran información detallada del proceso objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2024<sup>10</sup>.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, en su calidad de magistrado, indicó que el proceso judicial fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 8 de abril de la presente anualidad, y que mediante providencia del 11 de junio hogaño, ordenó remitirlo por competencia a los juzgados administrativos de Cartagena; decisión que fue notificada a la parte el día 12 de junio de 2024.

Igualmente manifestó, que la tardanza que reprocha el quejoso se encuentra superada, no obstante, advirtió que el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para realizar el estudio de admisión de los procesos de primera instancia, los cuales son evacuados por orden de llegada y por grupos de medios de control, teniendo en cuenta la prelación de

<sup>7</sup> Archivo digital “01RecepciónVJA2024-00419” y “02SolicitudVJA2024-00419”

<sup>8</sup> Repartida mediante Acta No. 94 del 5 de junio de 2024

<sup>9</sup> Archivo digital “03AutoCSJBOAVJ24-575 Solicita informe”

<sup>10</sup> Archivo digital “04Comunica AutoVJA-00419”

aquellas acciones que se presentan en mayor número, entre ellos, las nulidades y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, se advierte que, la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, no rindió el informe requerido; no obstante, la doctora Zuleima Dallana Anaya, en calidad de escribiente adscrita al Despacho 07 de esa Corporación, manifestó que la demanda fue presentada el 8 de abril de 2024, y pasó al despacho el 12 de abril de la misma anualidad. Asimismo, indicó que las solicitudes de impulso procesal fueron pasadas al despacho al día siguiente de su recepción.

Ahora bien, examinado los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el Sistema de Información SAMAI<sup>11</sup>, esta Seccional tendrá por demostrado que en el decurso del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	8/04/2024
2	Pase del expediente al despacho para proveer admisión	12/04/2024
3	Memorial solicitud impulso procesal presentado por el apoderado de la parte ejecutante	02/05/2024
4	Pase del expediente al despacho para proveer sobre memorial de impulso	03/05/2024
5	Auto remite por competencia a juzgados administrativos	11/06/2024
6	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	11/06/2024
7	Anotación en estado electrónico (SAMAI)	12/06/2024

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Zuleima Dallana Anaya, en calidad de escribiente adscrita a la secretaria de la Corporación, dentro del informe rendido, afirmó bajo juramento que el proceso fue pasado al Despacho el 12 de abril de 2024, es decir, a los 4 días siguientes del reparto de la demanda, término que si bien supera al establecido en el artículo 109 del Código General del proceso<sup>12</sup>, sin embargo, para esta Corporación resulta razonable, atendiendo al cúmulo de asuntos que tramita la Secretaría de ese Tribunal.

Ahora, respecto del doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que, entre la fecha en que ingresó al despacho la demanda, esto es, 12 de abril hogaño hasta la fecha en que se emitió la providencia respectiva, esto es, 11 de junio de la presente anualidad, transcurrieron 38 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“ARTÍCULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**  
*. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. (...)*” (Negrilla fuera del texto original).

<sup>11</sup> Archivo digital “12InformacióndeprocesoSAMAI”

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario harpa constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

No obstante, esta Corporación no puede omitir que el despacho judicial encartado implementa un sistema de turnos para realizar el estudio de admisión de los procesos de primera instancia, al cual sometió el proceso de nulidad que hoy se suscita, conforme a lo informado por el titular del despacho en el informe rendido.

En cuanto a lo argumentado por el funcionario judicial, se precisa que la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”*  
(Subrayado fuera de texto)

Al respecto, vale la pena resaltar que, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que el establecimiento de un sistema de turnos para el trámite de los procesos judiciales está encaminado a garantizar que, pese a la mora judicial, los usuarios de la administración de justicia sean tratados en las mismas condiciones, sin consideración a las circunstancias de cada caso en concreto.

Por su parte, la alta Corte Constitucional en sentencia T-220 de 2007 concluyó que:

*“De esta manera puede concluirse que el sistema de colas, siempre y cuando el atraso judicial no supere el límite de lo que resulta constitucionalmente tolerable en atención a las circunstancias del caso concreto, obedece a un criterio que es compatible con la Constitución, porque garantiza la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia. Todas las personas que demandan justicia del Estado tienen derecho a obtener una oportuna respuesta, sin que la misma pueda supeditarse a una apreciación subjetiva de las circunstancias de cada cual (...)”*

En caso en particular, se observa que, el funcionario judicial se excedió por 8 días al término establecido en la norma procesal, el cual para esta Corporación resulta razonable atendiendo a la congestión que aquejan a los despachos judiciales; ello, sin perder de vista que el proceso judicial se sometió al sistema de turnos que implementa el despacho para evacuar los procesos judiciales de su conocimiento, actuación que se considera justificada, puesto que, la alteración de los turnos establecidos implicaría una perturbación al derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes.

Así las cosas, y como quiera que la actuación alegada por el quejoso fue adelantada dentro de un plazo estimado razonable, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada a través del presente trámite, se ordenará el archivo respecto de los servidores judiciales requeridos

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Guillermo Puello Ortiz, en calidad de parte demandante dentro del proceso de nulidad identificado con radicado No. 13-001-2333-000- 2024-00202 -00 que cursó en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución al quejoso señor Luis Guillermo Puello Ortiz, al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. AEGP/LFLLR